

CG211/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/335/06 signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, entonces Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, Incisos a) y b), 40, 58, 68, 69, 70, 71, 98, 102, 105 Inciso a), 108, 116, inciso a), 173, 174, 182, base 3, 185 y 189, inciso d) base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12, 14 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

*Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, venimos a presentar **ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA** en contra de la colocación de la propaganda electoral en accidentes geográficos que realizó el Partido Acción Nacional a través su candidata, la C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, postulada al cargo de Senadora del Estado de México, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**' ya que no cumple el citado Partido con lo estipulado en el artículo 189, inciso d), en virtud de pintar su propaganda como candidata a senadora para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionada conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hacemos del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:*

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 07 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- *Que a partir del mes de abril del dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por medio de su Candidata al Senado por el Estado de México, Patricia Elisa Durán Reveles, candidatura aprobada por el Consejo General, y que al*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

aprobarla, se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, ha incurrido en diversas violaciones en materia de Propaganda Electoral, tal es el caso que existen diversos accidentes geográficos pintados por ese Partido, contraviniendo lo establecido por el Artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece '1. EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: ...D) NO PODRÁ PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO...', y el Partido Acción Nacional no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintando su propaganda en accidentes geográficos, como se acreditará mas adelante.

TERCERO.- *El Partido Acción Nacional, por medio de su candidata al Senado por el Estado de México C. Patricia Elisa Durán Reveles, ha hecho pintas de propaganda electoral en diversos accidentes geográficos contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que dicha candidata a la senaduría por el Estado de México del Partido Acción Nacional, ha venido pintando diversos accidentes geográficos, desde el mes de abril del 2006, los cuales se encuentran ubicadas en:

1.- Autopista México Querétaro, dirección norte a sur a la altura de la Quebrada.

2.- Autopista México Querétaro, dirección sur a norte a la altura de la Quebrada.

Motivo por el cual se solicita se admita la presente Queja y se emplace al demandado para que en el plazo de cinco días contados a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga. Así mismo para que una vez agotada la secuela procedimental, en su momento oportuno, se formule el dictamen correspondiente. Solicitando que en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

dictamen Que se dicte se sancione al Partido Acción Nacional de acuerdo a lo establecido por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aperciba a dicha coalición conforme a la ley, para que no siga pintando propaganda, en los lugares que no están permitidos por la ley.

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicitamos que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al Partido Acción Nacional ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**Alianza por México**', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- *Por lo que se refiere al hecho **TERCERO**, relativo al pintado de propaganda electoral en:*

1.- Autopista México Querétaro, dirección norte a sur a la altura de la Quebrada.

2.- Autopista México Querétaro, dirección sur a norte a la altura de la Quebrada.

Con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189 (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;

A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: *Tenemos por presentados, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables al Partido Acción Nacional, a través de su candidata a la senaduría por el Estado de México C. Patricia Elisa Durán Reveles.*

SEGUNDO: *Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

TERCERO: *Emplazar al Representante del Partido Acción Nacional, para que exponga lo que a su derecho convenga y se lleve a cabo la Investigación correspondiente.*

CUARTO: *Imponer la multa al Partido Acción Nacional por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ofreciendo como prueba tres fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006; y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1048/2006, de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veinticinco de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

“Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en atención al Expediente No. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006, referente a la queja por supuestas faltas administrativas que formula la Coalición ‘Alianza por México’, en virtud de que mi representado tiene un interés legítimo, en la queja que se investiga promovida por el dicho Instituto Político, de las supuestas irregularidades, consistentes en actividades desplegadas por gente de campaña de su candidata C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES postulada al cargo de Senadora del Estado de México, en el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Cumplidos los requisitos que para la contestación al escrito de Queja, fundo el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo.

Ahora bien, sólo por cuanto a que no se tenga por consentidos los supuestos hechos que se denuncian, previo al estudio de la improcedencia, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

PRIMERO.- *No se contesta por no ser un hecho propio.*

SEGUNDO.- *Es cierto, en su primera parte, pero es falso que se hayan contravenido disposiciones Electorales contenidas en el artículo 189 en su fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclarando que por un error involuntario de las cuadrillas de rotulistas que fueron contratados para realizar el trabajo, de la campaña político electoral de la candidata C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES postulada al cargo de Senadora del Estado de México, estos realizaron pintas en el equipamiento urbano, mismo que ha sido señalado por la parte actora; pero es falso que esta pinta exista, ya que al momento en que se tuvo conocimiento del error involuntario cometido, se solicitó al área de campaña correspondiente de este Instituto Político, procediera a corregir dicha anomalía, la cual se realizó en forma oportuna en su momento, por tanto al dar contestación a esta Queja, el equipamiento urbano se encuentra*

completamente blanqueado. Por tal consecuencia la argumentación vertida por la parte actora es impropia; en virtud que el Partido que Represento jamás ha incumplido o violentado principios rectores del Derecho Electoral.

TERCERO.- *El hecho que se contesta es falso e irrelevante ya que durante la campaña político electoral de la candidata C. PATRICIA ELISA DURAN REVELES, esta fue postulada al cargo de Senadora del Estado de México, pero cabe aclarar que en ningún sentido vulnera el artículo 189 Párrafo 1 Inciso d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que hace valer la parte actora, debido a que el argumento que vierte mi contraparte en su que Queja, es totalmente oscuro y como consecuencia lógica no podrá aplicarse sanción alguna tal como lo pretende hacer la parte promovente, ya que no se han violentado los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.*

Por tanto se niega que existan pintas de bardas en los lugares a los que alude mi contraria, toda vez que como se ha plasmado en ningún momento se transgredió la normatividad aplicable al presente caso.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Este apartado es falso y carecen de derecho las argumentaciones vertidas por mi contra parte, en virtud que el Partido que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del Derecho Electoral.

Por tanto dicha queja es totalmente falsa, pues como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, ya que se desprende que no precisan el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la coalición acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

Más aún, las pruebas técnicas consistentes en cinco diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, pues las mismas solo arrojan hechos subjetivos, que no acreditan objetivamente, circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tenerlos por ciertos y verídicos los hechos denunciados, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, solo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (Se transcribe)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, en tiempo y forma, con la personería que ostento.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mí representada para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

TERCERO.- Tener por aportadas las pruebas que se acompañan como anexos al presente escrito.

CUARTO.- Previa y los tramites de Ley, se declare inoperante dicha queja en virtud de ser improcedente, al no estar ajustada a Derecho, amen de que los hechos y consideraciones de derecho que la sustentan han quedado debidamente contestados.”

V. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** Girar atento oficio a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

VI. Mediante oficio número SJGE/464/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JDE07/VE/249/07, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada, en la que se hizo constar medularmente, lo que a continuación se reproduce:

“Acta circunstanciada sobre el apoyo que solicita la Secretaría Ejecutiva para la práctica de diligencias por la queja que presenta la Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional.

(...)

4).- *Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/464/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: A lo largo de la Autopista México-Querétaro, en dirección norte a sur y sur a norte a la altura del Fraccionamiento conocido como la Quebrada, ya no existe la fijación de propaganda de ningún partido político, sin embargo durante la primera etapa del Proceso Electoral Federal, se realizaron recorridos de verificación, con la comisión de organización electoral y efectivamente se encontró la fijación de estas pintas de propaganda electoral en los accidentes geográficos que se crearon con los cortes de esta carretera.-----*

5).- *Que estos accidentes geográficos fueron blanqueados por personal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a Petición de este Consejo Distrital, en el oficio CD/CP/306/06, mismo que recibió respuesta mediante el oficio PM/SP/159/2006 de fecha 07 de junio, en el que señala que por Instrucciones del Lic. Alfredo Durán Reveles, Presidente Constitucional de Cuautitlán Izcalli, se deben blanquear los lugares de uso común que no se encuentren en el convenio de colaboración con la Junta Distrital Ejecutiva 07*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

*del Instituto Federal Electoral, en materia de fijación de
propaganda electoral-----*

*No habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida
siendo las quince horas con treinta minutos del día veintinueve
de junio del año dos mil siete, firmando al calce y al margen para
debida constancia legal.”*

VIII. En alcance al oficio referido en el resultando precedente, a través del oficio número JDE07/VE/293/07, la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, remitió copia certificada de los oficios números CD07/306/06 y PM/SP/159/2006, sucritos por la misma Vocal y por el C. Juan Fernando Ortiz Blanco, Secretario Particular del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, respectivamente, los cuales se reproducen a continuación:

Oficio número CD07/306/06 (Vocal)

*“Con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Federal que se lleva a cabo para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Senadores** y Diputados Federales, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, me permito solicitar su apoyo y colaboración en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que sean blanqueados los lugares de uso común que no contempla el “Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Federal Electoral 2005-2006, en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlan Izcalli”, sustentando en la declaración 3.1, así como sus cláusulas tercera que ‘Los lugares de uso común no contemplados en este convenio y como consecuencia no distribuidos por el Instituto no serán utilizados por ningún partido político’ y quinta la solicitud expresa, en este supuesto se encuentran:*

Av. Primero de Mayo, frente al palacio municipal, Cuautitlan Izcalli

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

Av. J. Jiménez Cantú en San Isidro, antes del puente de AV. Constitución, Cuautitlan Izcalli

La misma solicitud se hace en relación a los taludes y muros de contención de puentes vehiculares de la autopista México-Querétaro en ambos sentidos es decir de sur a norte y de norte a sur, en razón de que este tipo de espacios se encuentran prohibidos por el artículo 189 párrafo 1 inciso d), que a la letra establece que en la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. A continuación se hace la especificación de la ubicación de los taludes o accidentes geográficos que se mencionan:

(...)

Accidentes geográficos sobre la autopista México-Querétaro en ambos sentidos a la altura de la Quebrada”

Oficio número PM/SP/159/2006

(Secretario Presidente Municipal de Cuatitlán Izcalli)

“Sirva este medio para enviar a Usted un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio número CD07/CP/306/06, ingresado en el Departamento de Control de Gestión de Correspondencia con el folio 5218, y por instrucciones del Lic. Alfredo Durán Reveles, Presidente Municipal Constitucional, me permito informar a Usted que el mismo fue turnado mediante memorándum PM/SP/1800/2006, a la C: Alejandra Esquivel Corchado, Directora de Recursos Materiales, para su atención y efectos procedentes.

Cabe hacer mención, que la C. Esquivel, informó a esta Secretaría Particular que se dio cumplimiento a lo solicitado (se anexan fotografías). Lo anterior hago de su conocimiento para los efectos jurídicos y administrativos a los que haya lugar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

IX. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y el acta circunstanciada referidos, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- A través de los oficios números SJGE/917/2007 y SJGE/918/2007, se comunicó al representante de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha catorce de septiembre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional realizó dos pintas alusivas a la C. Patricia Elisa Durán Reveles, otrora candidata al Senado de la República del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal 2005-2006 en accidentes geográficos ubicados en la Autopista México-Querétaro dentro del 07 Distrito Electoral en el Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

México, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se

ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que el Partido Acción Nacional realizó dos pintas alusivas a la C. Patricia Elisa Durán Reveles, entonces candidata al Senado de la República del Partido Acción Nacional en accidentes geográficos ubicados en la Autopista México-Querétaro dentro del 07 Distrito Electoral en el Estado de México, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Al respecto, conviene precisar que la existencia de la propaganda materia del actual procedimiento, no se encuentra sujeta a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional, al contestar la presente queja, reconoce las pintas de propaganda en cuestión.

En este sentido, cabe citar la parte conducente de la contestación a la presente queja del partido denunciado, misma que señala lo siguiente:

“Es cierto, en su primera parte, pero es falso que se hayan contravenido disposiciones Electorales contenidas en el artículo 189 en su fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclarando que por un error involuntario de las cuadrillas de rotulistas que fueron contratados para realizar el trabajo, de la campaña político electoral de la candidata C. PATRICIA ELISA DURAN REVELES postulada al cargo de Senadora del Estado de México, estos realizaron pintas en el equipamiento urbano, mismo que ha sido señalado por la parte actora...”

Como se aprecia, el partido denunciado reconoce que las pintas de propaganda materia del actual procedimiento, se realizaron en el lugar referido por el quejoso; en tal virtud, en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)

Por otra parte, debe considerarse lo dispuesto en el acta circunstanciada levantada por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en la que se señaló medularmente lo siguiente:

“(...)

*Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/464/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: **A lo largo de la Autopista México-Querétaro, en dirección norte a sur y sur a norte a la altura del Fraccionamiento conocido como la Quebrada, ya no existe la fijación de propaganda de ningún partido político, sin embargo durante la primera etapa del Proceso Electoral Federal, se realizaron recorridos de verificación, con la comisión de organización electoral y efectivamente se encontró la fijación de estas pintas de propaganda electoral en los accidentes geográficos que se crearon con los cortes de esta carretera.**”*

Así, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que al menos, desde el día veinticinco de mayo y hasta el día dos de junio de dos mil seis, las pintas de propaganda aludidas por la impetrante se encontraban pintadas sobre dos taludes del equipamiento carretero de la *Autopista México-Querétaro*, en ambas direcciones (norte-sur y sur-norte).

En mérito de lo anterior conviene decir que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que los taludes sobre los que se pintaron las propagandas de mérito, se ubican dentro del “derecho de vía”, mismo que se considera como parte del equipamiento carretero.

Al respecto, sirve como criterio orientador el concepto de “equipamiento carretero”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puente peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.”

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

III. Derecho de vía: franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino; tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

(...)”

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como equipamiento carretero, se encuentran expresamente los muros de contención y protección, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de una vía de comunicación, incluyendo la franja de terreno que la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal determina como derecho de vía.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar el contenido de las pintas alusivas a la C. Patricia Elisa Durán Reveles, entonces candidata al Senado de la República del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar si el contenido de las mismas es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

En un fondo de color blanco se observa lo siguiente:

En el lado izquierdo se aprecia en letras de color azul el emblema del Partido Acción Nacional. Seguido de la anterior iconografía se aprecia en letras de color naranja la frase “Vota 2 jul.”. Posteriormente, ocupando casi la totalidad de la pinta aparece en letras azules la frase: “PATY DURAN”.

De forma ilustrativa se presentan las imágenes que muestran las fotografías a que se ha hecho referencia:





Como se observa, las pintas antes descritas difundieron la candidatura de la C. Patricia Elisa Durán Reveles al Senado de la República por el Partido Acción Nacional con el fin de obtener prosélitos en las elecciones federales próximas a celebrar.

Consecuentemente, esta autoridad considera que la propaganda sujeta a valoración reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, en razón de que **su fin fue la difusión de la candidatura de la C. Patricia Elisa Durán Reveles** con miras a la obtención del voto en los comicios electorales celebrados en dos mil seis.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

De esta guisa, esta autoridad administrativa considera que las pintas materia del actual procedimiento revisten la característica de propaganda electoral en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido, toda vez que promovieron la candidatura de la C. Patricia Elisa Durán Reveles al Senado de la República del partido denunciado; consecuentemente, al haberse pintado dos taludes del equipamiento carretero, vulneraron la restricción establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, resulta atinente aclarar que aun cuando las pintas de propaganda motivo de inconformidad fueron blanqueadas por personal del Municipio de Cuatitlán Izcalli y no por el Partido Acción Nacional, como lo refiere en su escrito de contestación a la presente queja, tal como se desprende del oficio número **PM/SP/159/2006**, suscrito por el Secretario del Presidente Municipal de Cuatitlán Izcalli, lo cierto es que resulta indubitable que la pinta de dos propagandas alusivas a la C. Patricia Elisa Durán Reveles, otrora candidata al Senado de la República por el partido denunciado durante el proceso electoral 2005-2006, fue realizada en elementos del equipamiento carretero de la *Autopista México-Querétaro*, en el Kilómetro 1, en ambas direcciones (norte-sur y sur-norte) constituyendo una violación a la restricción prevista por la normatividad electoral.

En mérito de lo expuesto, se declara **fundada** la presente queja.

4.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado,
- El alcance del daño causado, y
- Los efectos de la acción realizada.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es la hipótesis contemplada en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que realizó pintas de propaganda electoral sobre dos taludes del equipamiento carretero de la Autopista México-Querétaro del Municipio de Cuatitlán Izcalli, estado de México.

La norma antes precisada tiene como finalidad evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al impedir que algún partido o abanderado pueda realizar pintas de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, así como el maltrato deterioro de dicho elementos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional realizó pintas de propaganda electoral alusivas a la candidatura de la C. Patricia Elisa Durán Reveles al Senado de la República sobre dos taludes del equipamiento carretero de la Autopista México-Querétaro del Municipio de Cuatitlán Izcalli, estado de México.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, tenemos que el Partido Acción Nacional, desde el momento en que realizó las pintas alusivas a una de sus candidaturas al Senado de la República en lugar prohibido, desplegó una conducta activa, consistente en **difundir** propaganda electoral con la finalidad de obtener votos en las elecciones federales a celebrar el dos de julio de dos mil seis, lo que implica la posibilidad de que las personas que observaron dichas pintas, se vieron persuadidas a emitir su sufragio a favor de la citada candidatura.

En tal virtud, cabe decir que el Partido Acción Nacional, con la difusión de la propaganda electoral llevada a cabo en un lugar prohibido por la normatividad electoral, vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que obtuvo una ventaja indebida frente a los demás partidos participantes en los comicios electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional consistente en transgredir el 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se materializó a través de dos pintas de propaganda electoral alusiva a la candidatura al Senado de la República de la C. Patricia Elisa Durán Reveles
- b) **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que las pintas que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo al menos desde el día desde el día veinticinco de mayo y hasta el día dos de junio de dos mil seis.
- c) **Lugar.** Las pintas de propaganda electoral motivo de inconformidad, se realizaron sobre dos taludes del equipamiento carretero de la Autopista México-Querétaro del Municipio de Cuatitlán Izcalli, estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

Reincidencia. Existen dos antecedentes relacionados con la comisión de este mismo tipo de falta durante el proceso electoral federal 2002-2003 por parte del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

En efecto, dentro del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD01/PUE/081/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional al haber quedado acreditado que dicho instituto político pintó propaganda electoral correspondiente a su candidata a diputada federal por el distrito 15 en el estado de Puebla, en una placa de concreto construida sobre un talud ubicado dentro del derecho de vía de la carretera México-Tuxpan a la altura del kilómetro 83, mismo que se considera un elemento del equipamiento carretero, vulnerando al efecto lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dentro del expediente identificado con el número JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de agosto de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel en contra del Partido Acción Nacional al haber quedado acreditado que dicho instituto político pintó propaganda de su candidato a diputado federal en el 16 distrito electoral en Veracruz en el equipamiento carretero.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido político denunciado conocía la obligación que se establece en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código comicial de la materia, de abstenerse de fijar y/o pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, realizando la pinta de la propaganda en cita.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Acción Nacional buscó difundir la candidatura de quien fue una de sus abanderados al Senado de la República en el estado de México, a través de pintas de propaganda electoral para tal efecto, lo cual, rebasó los límites legales previstos en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, pues la pinta materia del actual procedimiento fue realizada en un elemento del equipamiento carretero.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

Al respecto cabe considerar, que si bien el Partido Acción Nacional refiere que realizó las pintas sin la intención de que fuesen exhibidas en un elemento del equipamiento carretero, e incluso, que al percatarse de dicha circunstancia ordenó que las mismas fueran suprimidas, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se desprende que la limpia de las pintas se llevó a cabo por el personal del Municipio de Cuatitlán Izcalli.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como **grave ordinaria** y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con base en lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una **multa de mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$52, 590.00** (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido Acción Nacional, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 26,295.00 (veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); dando un total de **mil quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$78, 885.00** pesos (setenta y ocho mil ochocientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006**

ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.011% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político denunciado, máxime que dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **mil quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/393/2006

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referido deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.